

13001-33-33-013-2018-00015-01

**Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-013-2018-00015-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>LIBIA ESTHER ROMERO</b> <a href="mailto:abopino@hotmail.com">abopino@hotmail.com</a>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> <a href="mailto:abogadoscolpensionesjdmv@gmail.com">abogadoscolpensionesjdmv@gmail.com</a>
<b>Tema</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - IBL</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

*TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LINEA JURISPRUDENCIAL IBL*

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA<sup>2</sup>.

#### 1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

1. La señora LIBIA ESTHER ROMERO MENDOZA se desempeñó en calidad de empleada pública de la Contraloría Departamental de Bolívar y la ESE Hospital de San Pablo Cartagena, por un tiempo superior a 27 años, cotizando para pensión ante el Fondo de Previsión Social Departamental de Bolívar, Instituto de Seguro Social y Colpensiones hasta la fecha de retiro del servicio el 31 de diciembre de 2014, teniendo como último salario la suma de \$1.687.518.

<sup>1</sup> Folios 117-126 cdr.1

<sup>2</sup> Folios 1-8 cdr.1



13001-33-33-013-2018-00015-01

2. Por reunir los requisitos de ley, la demandante solicitó y obtuvo de COLPENSIONES la pensión de vejez mediante resolución No. GNR 299378 del 27 de agosto de 2014, con fundamento en la Ley 33 de 1985. En aplicación del régimen de transición que trae el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dejando en suspenso el pago de la misma hasta cuando se acreditara el retiro del servicio. Liquidación de la pensión que se efectuó con base en el IBL por valor de \$1,655.731 con una tasa de reemplazo del 75, para una pensión por valor de \$1.241.798. A partir del 01 de octubre de 2014, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con el criterio de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, dejando en suspenso su inclusión en nómina hasta acreditar el retiro.
3. Que posteriormente a través de la Resolución No. GNR 57912 del 26 de febrero de 2015, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la demandante fue incluida en nómina, sin embargo fueron modificados algunos aspectos, tales como la fecha a partir de la cual empezaba a disfrutar de la pensión, el IBL y valor de la mesada. Estableciendo la nueva fecha a partir del 01 de enero de 2015, IBL la suma de \$1 267.880 y valor de la pensión \$985.713.
4. Que a pesar de estar cobijada por el régimen de transición por lo que la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 62 del mismo año y el criterio jurisprudencial de unificación reinante del Consejo de Estado, el cual establece que el IBL de la pensión de los empleados públicos corresponde al 75% del valor promedio de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante su último año de servicio. Colpensiones liquidó la pensión de vejez de la demandante con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1158 de 1994.
5. La demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. GNR 57912 del 26 de febrero de 2015, solicitando que se le reliquide la pensión con fundamento en los factores salariales devengados durante el último año de servicio, lo cual es negado a través de la Resolución GNR 254619 del 21 de agosto de 2015. Bajo el argumento de la aplicación de las Sentencias C-258 DE 2013 y SU-230 de 2015, expedida por la Corte



13001-33-33-013-2018-00015-01

Constitucional que considera que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición y que los ingresos base de liquidación se determinará conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los factores salariales se hubiesen efectuado los aportes.

6. Que COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 57912 del 26 de febrero de 2015, mediante Resolución No. VPB 72379 del 30 de noviembre de 2015, confirmando la resolución apelada bajo los mismos argumentos con los que resolvió el recurso de reposición del mismo acto administrativo relacionado en el hecho 5 de este libelo.
7. La demandante a través de abogado presenta una nueva solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión, a través del escrito radicado en la oficina de COLPENSIONES de la ciudad de Cartagena, radicación No 2017\_1935150 del 22 de febrero de 2017, sobre el argumento jurídico de que no obstante ser acreedora del régimen de transición y por lo tanto le es aplicable la Ley 33 de 1985, tal y como lo reconoció en la resolución que le confirió la pensión, no le fue aplicada en su integridad en concordancia con la Ley 62 del mismo año y el criterio de unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia del 4 de agosto de 2010, consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), que estableció la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio para la liquidación de la pensión de los empleados públicos. Solicitud de reliquidación que fue negada mediante Resolución No. SUB 3736 del 08 de marzo de 2017, amparada en los argumentos de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, según las cuales, la primera de las sentencias es del criterio de que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a la transición.
8. La Resolución No. SUB 3736 del 08 de marzo de 2017, expedida por el Sub Director de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, fue apelada, recurso que fue decidido de manera negativa a los intereses de la recurrente a través de la Resolución No. DIR 6637 del 25 de mayo de 2017, expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, confirmando en todas y

13001-33-33-013-2018-00015-01

cada una de sus partes la resolución apelada, quedando con ello AGOTADA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

## 1.2. Las pretensiones de la demanda

Solicita el libelo que se declare lo siguiente:

- Nulidad parcial del acto administrativo, Resolución No. GNR 299378 de fecha 27 de agosto de 2014, expedido por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció la Pensión de Vejez a la señora LIBIA ESTHER ROMERO MENDOZA, en aplicación de la Ley 33 de 1985, por remisión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se efectuó con base en el IBL por valor de \$1.655.731, con una tasa de reemplazo del 75%, para una pensión por valor de \$1.241.798, a partir del 01 de octubre de 2014, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con el criterio de unificación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, dejando en suspenso su inclusión en nómina hasta acreditar el retiro.
- Nulidad parcial de la Resolución No. GNR 57912 del 26 de febrero de 2015, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante la cual modificó la Resolución GNR 299378 del 27 de agosto de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, que aunque siguió reconociendo la pensión de vejez de la accionante, modificó la resolución GNR 299378 del 27 de agosto de 2014, expedida por la misma autoridad, en cuanto al valor de la misma y fecha a partir de la cual entraba a regir, estableciendo como IBL la suma de \$1.267.880 y valor de la pensión \$985.713 y fecha de reconocimiento a partir del 01 de enero de 2015.
- Nulidad Total de la Resolución No GNR 254619 del 21 de agosto de 2015 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No GNR 57912 del 26 de febrero de 2015, que había sido objeto del recurso de reposición.
- Nulidad total de la Resolución VPB 72379 del 30 de noviembre de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES,

13001-33-33-013-2018-00015-01

mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la resolución GNR 57912 del 26 de febrero de 2015.

- Nulidad total de la resolución No. DIR 663 del 25 de mayo de 2017, expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución objeto del recurso de apelación No. SUB 3736 del 08 de marzo de 2017, la cual negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la pensión de la demandante.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, lo siguiente:

- Reliquidación y con ello reajuste de la Pensión de Vejez de la señora LIBIA ESTHER ROMERO con aplicación integral de las Leyes 33 y 62 de 1985, normas concordantes y criterio jurisprudencial, teniendo en cuenta para su liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Así: sueldos, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios, bonificación por recreación prima semestral, prima de navidad, dominicales y festivos horas extras, incremento de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones en dinero y en general todas aquellas que constituyan salario.
- Que, en virtud a la reliquidación de la pensión debido a la solicitud de inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio, se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de los mayores valores dejados de reconocer y pagar como consecuencia de ello, desde que se causaron hasta cuando se incluya en nómina la actualización de la pensión y se cancelen en su totalidad.
- Que se reconozca y pague Indexación de todos los retroactivos de las diferencias de mesadas pensionales desde que se causaron hasta cuando se realice su cancelación total teniendo en cuenta que son obligaciones de tracto sucesivo.
- Reconocer y pagar los reajustes anuales automáticos de ley correspondientes a la pensión de vejez, hasta cuando efectivamente sea incluido y actualice en nómina.

13001-33-33-013-2018-00015-01

- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que genere este proceso, incluidas las agencias en derecho.

### **1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Artículos 1. 2. 25, 29, 48, 53, 373 y concordantes de la Constitución Política. Legales: Ley 100 de 1993. artículo 36 y concordantes; Ley 33 de 1985, artículo 1, 3; Ley 62 de 1985; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; Decreto 1158 de 1994; Ley 1437 de 2011, Sentencia del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); Circular de la Procuraduría 054 de noviembre 03 de 2010; Sentencia 2013-01541 del 16 de febrero de 2016 del Consejo de Estado.

Arguye que por aplicarse el Régimen de Transición para la liquidación de la pensión de la demandante debe seguirse la normatividad vigente antes de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985, en concordancia con la Ley 62 del mismo año en cuanto se refiere a los factores salariales que se tienen en cuenta como IBL.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>3</sup>**

Esta entidad dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, por considerar que dicha entidad actuó de conformidad con la normatividad aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización probado por la accionante. Teniendo en cuenta la sentencia SU-230 de 2015 y SU 395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994.

Presentó como excepciones, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDANDA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
2. BUENA FE.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. PRESCRIPCIÓN.

<sup>3</sup> Folios 64-71 cdr.1

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar que no es procedente la reliquidación de la pensión de la accionante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante**<sup>4</sup>, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, por considerar que le asiste el derecho deprecado. Tomando como argumento lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 0112-09 con C.P Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

### **5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup> se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **6. ALEGACIONES**

La entidad demandada –COLPENSIONES no presentó alegatos finales.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

### **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que

---

<sup>4</sup> Folios 130-131 cdr.1

<sup>5</sup> Folio 4 cdr.2

<sup>6</sup> Folio 8 cdr.2

13001-33-33-013-2018-00015-01

acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### 2. ASUNTO DE FONDO

#### 2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Tiene derecho la demandante a que su pensión sea reliquidada de conformidad con lo establecido en el la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?*

#### 2.2. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que en materia pensional, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comprende exclusivamente la edad, el tiempo y el monto, pero no el IBL, el cual debe ser calculado con base en lo contemplado en el inciso tercero de dicha norma y en lo señalado en su artículo 21, de acuerdo con la interpretación realizada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, precedente de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la parte demandante no tiene razón en la solicitud de reliquidación pensional, toda vez que las Resoluciones mediante las cuales fue reconocida y se reliquida su pensión se encuentran ajustadas a las normas aplicables al caso, ellas son la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece el régimen de transición.

<sup>7</sup> Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

13001-33-33-013-2018-00015-01

El anterior planteamiento, impone necesariamente confirmar el fallo apelado, conforme se pasará a estudiar.

### **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.1. Régimen de transición**

El régimen de transición permite mantener algunas condiciones pensionales establecidas para los regímenes que se encontraban vigentes antes de la Ley 100 de 1993. Las Altas Cortes, unificaron la interpretación del régimen de transición frente a la liquidación de este tipo de pensiones. En virtud de lo anterior, las entidades públicas y los jueces de la República, reconocen estas pensiones teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Para las mujeres 35 años de edad o más, y para los hombres 40 años de edad o más, y/o 15 años de servicio o cotizados para ambos. Estos requisitos deberán acreditarse al 1º de abril de 1994, si eres servidor del orden nacional, o al 30 de junio de 1995, si eres servidor del orden territorial.

En Concepto del 18 de diciembre de 2019, la Unidad de Pensiones y Parafiscales expuso un resumen acerca de la Liquidación y factores de las pensiones reconocidas con aplicación del régimen de transición, tomando como fundamento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

*“Ingreso base de cotización:*

*Si faltaren menos de 10 años:*

- i. El promedio de los devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello,*
- ii. El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con la base en la variación de IPC.*

*Si faltaren más de 10 años:*

*El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.*

*Factores Salariales:*

- Factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994.*
- Los demás factores que el legislador haya establecido expresamente que se deben incluir en el IBL de la pensión, con la*

13001-33-33-013-2018-00015-01

*demonstración de sus respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones.”<sup>8</sup>*

### **3.2. De la liquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.**

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó las reglas relacionadas con el IBL de las pensiones de la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>, en dicho pronunciamiento señaló la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que “(...) los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

En este orden, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar con base en lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma, sobre los factores efectivamente cotizados y de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez últimos años de servicios si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

Adicionalmente, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 señala una reliquidación del monto pensional cuando se trata de funcionarios y empleados públicos, cuando hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y no se hayan retirado del cargo, con inclusión de los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

## **4. EL CASO CONCRETO.**

### **4.1. Hechos probados**

- Resolución No. GNR 299378 del 27 de agosto de 2014, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció el pago de pensión de vejez a la accionante, efectiva a partir del 01 de octubre de 2014, en cuantía de \$1.241.798. Además, se ordena que notifique a Colpensiones la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral.<sup>10</sup>

<sup>8</sup>[https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/nuestra\\_unidad/18122019-Regimen-transicion.pdf](https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/nuestra_unidad/18122019-Regimen-transicion.pdf)

<sup>9</sup> Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

<sup>10</sup> Folios 9-13 cdr.1

13001-33-33-013-2018-00015-01

- Resolución No. GNR 57912 del 26 de febrero de 2015, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció el pago de una pensión de vejez a la demandante, a partir del 01 de enero de 2015 de \$985.713, considerando que los funcionarios y empleados públicos una vez se hayan notificado de la resolución de jubilación y no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se reliquide el ingreso base para calcular la pensión.<sup>11</sup>
- Resolución No. GNR 254619 del 21 de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 57912 del 26 de febrero de 2015.<sup>12</sup>
- Resolución SUB 3736 de 08 de marzo de 2017, expedida por COLPENSIONES, la cual resuelve negar la reliquidación de una pensión de vejez de la demandante.<sup>13</sup>
- Certificación expedido por la Contraloría Departamental de Bolívar, de fecha 14 de febrero de 2017, en donde consta que la accionante en el 2013 y 2014 se le cancelaron salarios por conceptos de: Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de servicios y prima de navidad.<sup>14</sup>

## 4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

### 4.2.1. De la reliquidación de la pensión de jubilación

La aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, es de la siguiente forma:

Beneficio de la transición pensional (art. 36 Ley 100 de 1993)	Consolidación del Derecho art. 1 Ley 33 de 1985		Ingreso Base de Liquidación (art. 21 Ley 100 de 1993/Decreto 1158 de 1994)		Tasa de reemplazo art. 1 Ley 33 de 1985
	Edad	Tiempo de servicio	Periodos	Factores <sup>15</sup>	
	55	20 años	10 años	Asignación	

<sup>11</sup> Folios 15-18 cdr.1

<sup>12</sup> Folios 20-23 cdr.1

<sup>13</sup> Folios 30-33 cdr.1

<sup>14</sup> Folio 47-48 cdr.1

<sup>15</sup> Ibídem

13001-33-33-013-2018-00015-01

La señora LIBIA ESTHER ROMERO a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 12 de abril de 1959.	años		anteriores al reconocimiento.	mensual Bonificación por servicios	
	Adquirió el status de pensionado el 12 de abril de 2014, por edad, debido a que nació el 12 de abril de 1959.				

Ahora bien, acorde con material probatorio analizado, la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición pensional, y su situación está gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión, pero no en cuanto al IBL, pues en este aspecto se debe acudir a lo consagrado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en los factores cotizados de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, normativa de carácter general que no consagra los factores salariales cuya inclusión reclama la demandante.

Así las cosas, como quedó establecido la situación pensional de la demandante quedó sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición pensional consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En lo relacionado con los factores salariales que se deben incluir en el IBL en el régimen de transición, tenemos lo siguiente:

<b>Factores de salario – base de cotización – servidores públicos incorporados al sistema general de pensionados – Decreto 1158 de 1994</b>	<b>De lo devengado por la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento.<sup>16</sup></b>	<b>Factores salariales incluidos en el IBL que sirvieron de base para liquidar la pensión de la demandante.</b>
-La asignación básica mensual -La bonificación por servicios prestados -La prima técnica, cuando sea factor de salario -Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario -La remuneración por trabajo dominical o festivo	-Sueldos. -Bonificación por servicios. -Prima de vacaciones. -Prima de navidad. -Vacaciones. -Bonificación especial por recreación.	- Sueldo básico. -Bonificación por servicios prestados.

<sup>16</sup> Ver Certificaciones a folios 25-31 cdr.1

13001-33-33-013-2018-00015-01

-La remuneración por trabajo suplementario, o de horas extras, o realizado en jornada nocturna -Los gastos de representación		
---	--	--

No obstante lo anterior, y atendiendo la interpretación fijada por el H. Consejo de Estado a que se ha hecho referencia en el marco normativo de la presente providencia, que comparte esta Sala por tratarse de un precedente de obligatorio cumplimiento, al encontrarse sujeta la situación pensional de la parte actora, al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se otorgue con base en el monto (porcentaje), edad y tiempo de servicios consagrados en el régimen anterior, pero en lo que respecta al IBL debe hacerse con base en lo señalado en el régimen general, pues este componente no hace parte del régimen de transición, como se señaló con precedencia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante, se hizo con inclusión de todos los factores salariales que fueron cotizados al Sistema durante los últimos 10 años de servicios y establecidos en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no es procedente la reliquidación tomando como base únicamente el último año de servicios, con la inclusión de factores sobre los cuales no realizó aportes al Sistema.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el fallo apelado que negó las pretensiones de la demanda, porque como se consignó en la sentencia de primera instancia, la liquidación de la pensión de vejez de la demandante debe hacerse con fundamento en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 5. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

## 6. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

13001-33-33-013-2018-00015-01

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

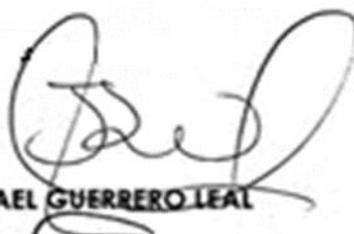
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
 JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

  
 LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
 ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-013-2018-00015-01
Accionante	LIBIA ESTHER ROMERO <a href="mailto:abopino@hotmail.com">abopino@hotmail.com</a>
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:abogadoscolpensionesjdmv@gmail.com">abogadoscolpensionesjdmv@gmail.com</a>
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - IBL
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL